



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135871-1

"D. M., D. E. S/Queja en causa n° 101.012 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo interpuesto por la defensa de D. E. D. M. y confirmó el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial San Martín que lo había condenado a la pena de once (11) años y seis (6) meses de prisión, accesorias legales y costas, por haberlo hallado partícipe necesario y autor penalmente responsable, respectivamente, de los delitos de homicidio agravado por el uso de arma de fuego y tenencia ilegal de arma de guerra, en concurso real entre sí.

II. Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Dr. Blanco, que fue admitido queja mediante (v. recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Dr. Blanco; Sala IV del Tribunal de Casación Penal, resol. de 19-II-2021; queja por denegatoria de recurso extraordinario formulada por el Dr. Blanco; y Suprema Corte de Justicia, resol. de 18-IV-2022).

III. El recurrente alega arbitrariedad de la sentencia atacada por apartamiento de las constancias de la causa y violación a las garantías de defensa en juicio y debido proceso, como consecuencia de la violación al principio de congruencia (arts. 18,

Const. nac. y 8, CADH).

Sostiene que el imputado llegó al debate oral acusado de determinados hechos y que resultó condenado por otros distintos, sin contar con la oportunidad de defenderse.

Puntualmente expresa que el representante de la acción pública imputó a D. M. el hecho de haber disparado a un grupo de personas y producir un homicidio y que al no poder probarse dicha situación en el debate oral, el tribunal de juicio lo condenó por haber suministrado un arma a otra persona con conocimiento de que la misma la utilizaría para cometer un homicidio y luego esconderla para facilitar su fuga.

Entiende que dichas situaciones resultan claramente distintas y que el revisor confirmó ese pronunciamiento que atenta contra el principio de congruencia.

Aclara que si bien el órgano judicial tiene la posibilidad de mutar la calificación legal durante el procedimiento, en el caso dicha modificación se produjo sobre el aspecto fáctico imputado.

Finalmente expresa que la afirmación del *a quo* de que el imputado fue acusado, juzgado y condenado por el mismo hecho descrito por el Fiscal resulta arbitraria por apartarse de las constancias de la causa.

IV. Estimo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto debe ser rechazado.

Ello así toda vez que, como pasaré a exponer, no advierto falencias en la sentencia del órgano



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135871-1

casatorio que la descalifiquen en los términos propuestos por la defensa.

Del alegato final del debate oral surge que la Fiscal consideró probado, en lo que aquí interesa, que el imputado junto con J. M. F. efectuaron disparos contra un grupo de personas con la intención de darles muerte, ocasionando el fallecimiento de A. D.. Asimismo, entendió que fue D. M. quien entregó el arma de fuego a F. y que, con posterioridad al hecho que causara la muerte de la víctima, detentó el arma utilizada por su consorte de causa en su custodia.

La Fiscal añadió que de los diversos testimonios prestados surgía que, previo al homicidio de D., D. M. se había retirado del lugar del hecho, volviendo con un auto y efectuando disparos al aire de forma intimidatoria para, posteriormente, darle un arma de fuego a F. quedándose al lado del mismo mientras comenzaron los disparos contra las personas que se encontraban en el lugar.

Finalmente, la representante de la acción pública sostuvo que D. M. y F. (junto con el acusado Ortiz) actuaron de manera colectiva, con una decisión común al hecho, valorando como datos objetivos la escasa distancia existente entre ellos y el grupo de personas al que dispararon (mujeres y niños), el hecho de ser de día (las 15 horas aproximadamente), el importante alcance del calibre utilizado para disparar y la sorpresiva agresión armada, sumada a las condiciones de vulnerabilidad del grupo que recibió la agresión.

En dichas circunstancias, la Fiscal entendió que no resultaba posible pensar que los imputados no se hayan podido representar que su accionar

podía causar la muerte de alguno de los presentes, tal como sucedió.

Por su parte, el tribunal de juicio sostuvo las circunstancias fácticas expuestas por la Fiscal pero variando la participación del imputado en el hecho.

Conforme ello, estimó debidamente acreditado que "[...] el 8 de marzo de 2018, alrededor de las 15.00 hs, y mientras se desarrollaba un conflicto entre varias personas en el asentamiento "... de la localidad de Villa Pinal, partido de Tres de Febrero, D. E. D. M. entregó a J. M. F. (...) un arma de fuego; y conociendo la intencionalidad de F. quien disparó, contra un grupo de personas que se encontraban en la arteria M. entre B. y P. del barrio mencionado, impactando uno de los disparos en la cabeza de A. L. D., ocasionándole una lesión cerebral al ingresar el proyectil en la región occipital izquierda, que le produjo la muerte. Concluido lo cual el sujeto hoy prófugo entrega el arma de fuego de marras nuevamente a D. M. y momentos después alrededor de las 18 hs. del mismo día 8 de marzo de 2018; en la vivienda ubicada en T. L. ... de la lcalidad de Villa Pinal, Partido de Tres de Febrero, D. E. D. M. tenía bajo su esfera de custodia y sin autorización legal la pistola [...]" (Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial San Martín, veredicto de 15-X-2019).

Así, el tribunal de juicio dio por acreditada la participación de D. M. en el hecho pero no en el grado de coautor sostenido por la acusación, sino como partícipe necesario por realizar un aporte de tal entidad al autor del hecho sin el cual el delito no



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135871-1

podría haberse cometido de la manera en que lo fue.

Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso de casación la defensa del imputado alegando, en lo que aquí importa, violación al principio de congruencia.

El *a quo* confirmó lo dispuesto por el tribunal de instancia entendiendo que, a su juicio, existió un acuerdo tácito entre D. M. y F. (que fue quien efectivamente realizó la acción típica homicida), ya que el primero de ellos fue a buscar el arma que posteriormente le suministró a F. y que éste utilizó para disparar; y que luego el encausado guardó en su casa el arma homicida.

Sostuvo que la descripción de la materialidad ilícita resultaba coincidente con el supuesto fáctico expuesto por la Fiscal y que el imputado había sido acusado, juzgado y condenado por el hecho descrito por la representante de la acción pública, manteniéndose la identidad fáctica requerida por el principio de congruencia.

Finalmente, añadió que el aporte del imputado fue aprovechado por el autor tanto en el tramo ejecutivo del hecho como en la modalidad fáctica posterior, y que el mismo estuvo presente en el desarrollo del suceso y sabía de las consecuencias de su accionar.

Para resolver de esa manera, el órgano casatorio analizó las declaraciones testimoniales prestadas por M. V., L. C., L. C., M. d. C. P. y E. P. en el desarrollo del debate oral; como así también el

testimonio prestado por B. C. e incorporado por lectura al debate oral.

Todos los testimonios mencionados resultaron contestes en afirmar el suministro del arma de fuego de D. M. a F. y en la descripción del hecho.

Expuesto lo anterior considero, como ya adelanté previamente, que el pronunciamiento atacado no adolece de los vicios denunciados por la defensa.

En primer lugar y en lo que respecta a la denuncia de arbitrariedad por apartamiento de las constancias de la causa, de la lectura de la sentencia del *a quo* puede observarse que el mismo se valió de los testimonios prestados durante el debate oral, realizando una descripción de lo declarado por cada testigo y de la manera en que sus relatos resultaron coincidentes.

Por tanto, entiendo que dicho agravio debe ser desechado. Máxime teniendo en consideración la asentada doctrina de esa Suprema Corte, que tiene dicho que el objeto de la denuncia de arbitrariedad no es corregir en una tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de razonamiento o fundamentación que puedan tornar ilusorio el derecho de defensa (cfr. doctr. causa P. 134.484, sent. de 30-VI-2022; P. 133.549, sent. de 27-V-2022; P. 133.937, sent. de 23-II-2022; e.o.). No advierto que dicha situación se de en el presente caso.

En segundo lugar, me abocaré al tratamiento de la denuncia de violación al principio de congruencia.

Tiene dicho esa Suprema Corte que el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135871-1

mencionado principio se refiere a la correspondencia fáctica entre acusación y sentencia, es decir que el mismo demanda una correlación de hechos más no necesariamente de calificaciones jurídicas (cfr. doctr. causa P. 134.772, sent. de 6-V-2022).

En consonancia con lo resuelto por el revisor, entiendo que el hecho histórico descrito por la Fiscal no fue alterado ni por el tribunal de juicio ni por el *a quo*. Ello así toda vez que la plataforma fáctica resulta ser la misma (la existencia de una discusión, el hecho de que D. M. disparara tiros al aire y luego volviera al lugar del suceso y le proveyera un arma de fuego a F. con la que el mismo provocó la muerte de A. D., y finalmente el haber detentado en su poder dicha arma), variando únicamente el grado de participación que le cupo a D. M.

Consecuentemente, que el tribunal de juicio no haya considerado probada la coautoría del referido D. M. respecto al hecho que causara el fallecimiento de la víctima y que el revisor convalidara dicha circunstancia, no redundan en una afectación al principio de congruencia toda vez que, conforme ya expresé, el hecho histórico permaneció inalterado.

En tal sentido y sin perjuicio de que se consideró probado que fue F. quien efectuó los disparos que terminaron con la vida de D., lo cierto es que también se logró acreditar que fue D. M. quien le proveyó el arma homicida, que estaba presente cuando sucedió el hecho y que no resulta lógico pensar que el imputado no sabía lo que F. iba a hacer con el arma, considerando la situación conflictiva que se estaba

atravesando y la escasa distancia a la que se encontraba el grupo atacado. Circunstancias fueron discutidas durante el debate y el imputado tuvo la posibilidad de defenderse en torno a esos planteos.

A mayor abundamiento, estimo que dicha plataforma fáctica surge de la prueba producida en el debate (tanto testimonial como pericial) y que la misma quedó incontrovertida.

Así y expuesto lo anterior, entiendo que el recurrente se desentiende de la respuesta brindada por el revisor y que sus críticas no pasan de ser una mera opinión personal que discrepan del criterio del *a quo*. Y el mero disenso no importa un medio de cuestionamiento idóneo desde la técnica del carril instado (cfr. doctr. causa P. 135.229, sent. de 1-VI-2022; P. 134.480, sent. de 22-VI-2022; P. 134.484, sent. de 30-VI-2022; e.o.). Media, pues, insuficiencia (art. 495, CPP).

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal, Dr. Blanco, en favor de D. E. D. M.

La Plata, 4 de noviembre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

04/11/2022 13:30:49